

Señor:

**JUZGADO PROMISCUO CIVIL MPAL No 2 SAN MARCOS**

Correo: j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA– FNG contra MORELO MENA JORGE DAVID

Radicación: 202000105

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG** por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de julio, notificado por estado el 13 de julio de 2023.

**Providencia objeto de recurso:**

El auto objeto de censura es mediante el cual el juzgado ordeno:

*PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.*

*TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..*

**Sustento del recurso de reposición**

Al revisar el argumento base del auto objeto del recurso, en dicha providencia se mencionó:

(...)

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de***

**petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

(...)

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de veintiséis (26) de enero de 2023, donde se reconoció personería jurídica presentada por el apoderado judicial del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, quien no es parte en el proceso.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 9 de mayo de 2022, el cual negó reconocer la calidad de subrogado a la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG.

Si tomamos el auto de fecha 9 de mayo de 2022, el cual negó reconocer la calidad de subrogado a la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG., como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso in fine del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

(...)

Expuesto lo anterior, es claro que la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia expuesta, ha mencionado que las peticiones que se deben tener en cuenta cuando existe inactividad o cuando se requiere por parte del juzgado un impulso o carga, son aquellas que están encaminadas a lograr el fin del proceso ejecutivo.

Sin embargo, esa jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que aquí no se está cuestionando ninguna solicitud presentada, es decir para que aplique esa jurisprudencia debería el proceso estar inactivo o haberse requerido el cumplimiento de una carga y la parte, debía haber realizado una solicitud de impulso o cumplimiento al requerimiento y en ese momento es el pertinente para que el despacho analizara si esa solicitud esta encaminada a lograr el fin del proceso y por ende emitir la decisión correspondiente.

En este caso, existe una decisión ya adoptada el 26 enero de 2023, la cual fue proferida por el despacho luego de una solicitud presentada por el suscrito y por ende no es procedente luego de emitida, evaluar 6 meses después si la misma es pertinente o no, ya que al haberse proferido, el termino de la inactividad se interrumpió.

Es claro que el artículo 317 del CGP numeral 2 indica que "**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados**

**desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo expuesto, es claro que la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y expuesta en el auto objeto de cesura, dirime cual es el impulso pertinente al proceso que esta inactivo, mas no indica que una vez el juzgador de instancia emita cualquier decisión, pueda analizar con efectos retroactivos cual providencia emitida sirve para cumplir el fin sustancial del proceso y en tal caso, que considere que alguna no es pertinente al impulso del proceso, simplemente no la tenga en cuenta y por ende con efectos retroactivos y a su parecer contabilice el termino previsto en el artículo 317 del Cgp.

Si los términos previstos en el articulo 317 del cgp, se contabilizarán como lo está teniendo en cuenta el despacho, todos los procesos con decisiones adoptadas podrían terminarse.

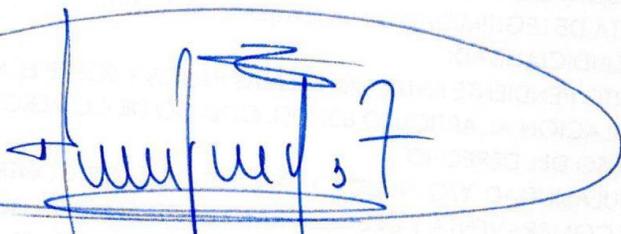
Por lo tanto, es clara la norma cuando indica que la inactividad del proceso se contará **desde el día siguiente a la última notificación,** es decir para el caso que nos ocupa el termino para contabilizar la inactividad del mismo se debe establecer desde el auto proferido el 26 de enero de 2023 y no la decisión proferida en mayo de 2022.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que dentro del presente asunto no existe inactividad por más de un 1 año, ya que el ultimo auto fue proferido el 26 de enero de 2023 con el cual se me reconoció personeria juridica para actuar y por tal razón sería aplicable la norma citada hasta el 27 de enero de 2024, fecha que aún no se ha cumplido.

Conforme a lo expuesto solicito al despacho se sirva revocar en su integridad el auto de fecha 12 de julio, notificado por estado el 13 de julio de 2023 y en consencuencia se ordene continuar la ejecución del presente asunto.

En subsidio apelo.

Del señor Juez,



**JUAN PABLO DIAZ FORERO**  
**APODERADO ESPECIAL**  
**FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG**